



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 321
RADICADO 2021/00108-00

Se recibió por reparto la presente tutela, instaurada por Norbey de Jesús Aguirre Ocampo, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Identificadas las partes, la situación que motivó la solicitud y los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y/o amenazados, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 10 y 14 del decreto 2591 de 1991.

En virtud de la competencia otorgada por los artículos 86 de la constitución política y 37 del precitado decreto, modificado por el artículo 1º del decreto 1983 de 2017 se admite la tutela. Se dará el trámite previsto en el decreto 306 de 1992.

Ofíciase a los representantes legales de las entidades, o a quienes haga sus veces, anexando copia de la demanda, para que se pronuncien sobre los hechos jurídicamente relevantes y los documentos anexos; suministrarán la información correspondiente, podrán aportar y solicitar pruebas, todo dentro del término improrrogable de dos (02) días, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiendo que en caso de no pronunciarse dentro del término, se aplicará la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Así mismo intégrese la litis con la Alcaldía de Caramanta, Antioquia y los elegibles de la Convocatoria de Municipios de 5ta y 6ta Categoría Alcaldía de Caramanta¹, para lo anterior se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Escuela Superior de Administración Pública, que de inmediato se publique en la página web de cada entidad, la existencia de esta acción constitucional con el respectivo traslado, a fin de

¹ "Técnico administrativo, código 367, Con funciones: Tramitar, reportar y publicar los procesos contractuales del municipio de Nueva Caramanta; orientar las demás dependencias en la elaboración de estudios previos en su componente técnico, los pliegos de condiciones, términos de referencia y la liquidación de conformidad con el manual de contratación del municipio, las normas, políticas y procesos vigentes en materia de contratación estatal."

que los terceros con interés, puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción en el término ya fijado.

De otro lado, tendiente a resolver la orden previa que solicitó la accionante debe tenerse en cuenta que el artículo 07 del decreto 2591 de 1991, contempla sobre las medidas provisionales que desde la presentación de la solicitud, cuando el **Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. La citada norma en su inciso cuarto dicta que también el Juez podrá de oficio o a petición de parte dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso, no obstante a partir de los hechos de la tutela, no se evidencia que Norbey de Jesús Aguirre Ocampo, éste frente al riesgo de sufrir un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales y, por el contrario, está en la capacidad de soportar el breve término que estableció el legislador para este trámite constitucional, por consiguiente no hay lugar a una medida provisional como la invocada, máxime cuando de los elementos de convicción aportados no se avizora el título de formación técnica profesional o tecnología, ni el certificado específico de contratación estatal ni los certificados de experiencia de conformidad con el decreto 1083 de 2015 y que exige la convocatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUSTINIANO HERNÁN SIERRA TURISO
JUEZ -E-